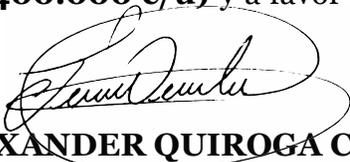


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 11 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00204 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia no se causaron (fls. 153)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$800.000 (fls. 164 a 183);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **TIA S.A. y COLPENSIONES**, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS CADA UNA (\$400.000 c/u)** y a favor de la parte actora. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00204 00
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de BLANCA CECILIA SEGURA AMAYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y TIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

Página 4 de 4

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0eeb9877996e2346ca9c1c54968bd8270065d3cd28f8d1445e9813b615da65**

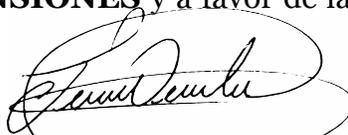
Documento generado en 28/06/2023 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 24 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00484 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia no fueron causadas (fls. 434 a 436)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$1.000.000 (fls. 453 a 473);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total **UN MILLÓN DE PESOS m/cte (\$1.000.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00484 00

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de GLORIA AMANDA PAZOS MERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



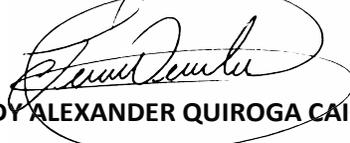
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

Proceso 1461

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

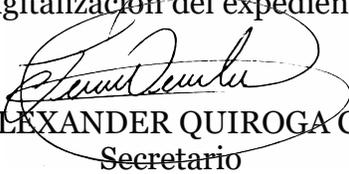
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06de5bc178c0b129fd1b3adc7c08691cb5d75e5fa6f671d49abd89efec42d6d**

Documento generado en 28/06/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00266. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00266 00

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de GLORIA ESPERANZA FORERO FORERO contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y GOLD RH S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 731 a 763)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad con las providencias que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

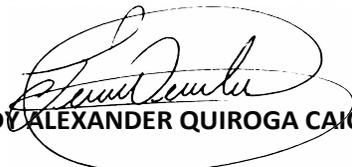
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

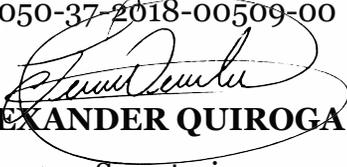
Código de verificación: **847df151b760dba5183b6f591bf6bf2e494ea2100f7066ead755637745d1aad3**

Documento generado en 28/06/2023 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que el profesional designado como curador rechazó el cargo. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2018-00509-00


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JUAN ERNESTO NAVARRO PINZÓN contra TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL CONINVIAL S.A.S-, CONSESIONARIA VIAL DE LOS ANDES CONVIANDES S.A.S- y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI RAD. 110013105-037-2018-00509-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, no aceptó el nombramiento como curador ad litem, manifestando que ya ostenta dicha calidad en cinco procesos que cursan en otros despachos, como consta a folios 697-699, sin embargo, no acreditó su dicho en los términos dispuestos en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Conforme a lo anterior, se requiere nuevamente al abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** para que acredite el nombramiento como curador, en los procesos relacionados a folios 697-698, a fin de asignar los efectos legales que correspondan, pues, no basta sólo con la mención del nombramiento, sino que debe acreditarse esa designación.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

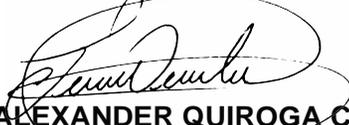
ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 29 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc01daa64ec5b0e4dd682f4aa7197f03f4bd61e6bd92caa28f9a4a6f0c8fde51**

Documento generado en 28/06/2023 08:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. Rad 1100131050-37-2022-00289-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GLADYS GODOY
contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2022-00289-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que por auto de fecha 31 de octubre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la compañía accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP.

Antes de que la parte actora aportara los trámites de notificación a la demandada, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó escrito de contestación, por lo anterior, es razonable inferir que, la demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Así las cosas, **ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.123-182).

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con C.C. 52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S.J., para que actúe como apoderada del fondo privado demandado, en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022 visible a folios 131-164 del expediente digital.

De otro lado, se observa a folio 129 de las diligencias, que obra solicitud de la accionada, tendiente a la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como litis consorte necesario.

Así las cosas, aunque esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento, ya que se propuso como excepción previa; sin embargo, en aras de darle celeridad al proceso, se acepta la vinculación de la entidad enunciada, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

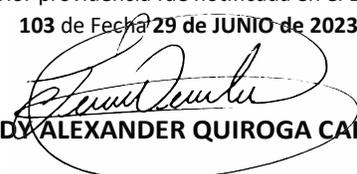

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023.**


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

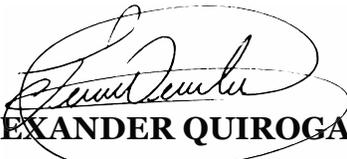
Código de verificación: **9c9835b4d8f1d4d0ad1e6d6146c19bfd2e0f43c7afbd2e9554fe53b0be800820**

Documento generado en 28/06/2023 08:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación contestaciones a la demanda. La demanda no fue reformada, modificada, ni adicionada. Rad. 1100131050-37-2022-00421. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YANETH COLLAZOS PESELLIN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍA S.A. RAD. 110013105-037-2022-00421-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las compañías PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A. en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP, así como a COLPENSIONES, atendiendo lo regulado por el parágrafo único del art. 41 del CPT y de la SS.

Así las cosas, se evidencia que antes de que se surtieran los trámites de notificación ordenados, las demandadas presentaron escritos de contestación a la demanda, por lo anterior, es razonable inferir que, tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de las contestaciones allegadas.

Por lo anterior, **ADMITIR** las contestaciones a la demanda presentadas por los apoderados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A., por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls. 212-262, 264-382 y 383-537).

Igualmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 214 del expediente digital.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 832 del 04 de junio de 2020 (fls.291-308).

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA LOPEZ**, identificada con C.C. 1.152.466.180 y T.P. 365.499 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 608 del 09 de junio de 2022 incorporada a folios 469-476 del expediente digital.

Se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que aporte el expediente administrativo de la señora **YANETH COLLAZOS PESELLIN** identificada con la C.C. 35.520.650.

Señalar el día veinticinco **(25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de

la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

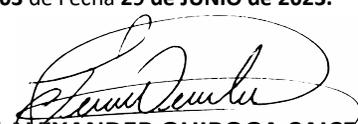
LMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

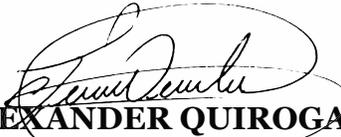
Código de verificación: **1b07fb03de96caba2ba1aa29606f5cce22dc104bc9dda285c7090d6ec9a20ced**

Documento generado en 29/06/2023 07:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación contestaciones a la demanda. La demanda no fue reformada, modificada, ni adicionada. Rad. 1100131050-37-2022-00553. Sírvase proveer.


FREDY ALEXÁNDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR MARÍA ELENA OCAMPO BOTERO contra la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105037-2022-00553-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de PORVENIR en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP y de COLPENSIONES en los términos previstos por el párrafo único del art. 41 del CPT y de la SS.

Antes de que se surtieran los trámites de notificación ordenados, las demandadas presentaron escritos de contestación, por lo anterior, es razonable inferir que, tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de las contestaciones allegadas.

Así las cosas, **ADMITIR** las contestaciones a la demanda que presentaron los abogados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls. 94-144 y 145-251).

Adicionalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

De igual forma se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 95 del expediente digital.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **PROCEDER S.A.S.** para que para que ejerza la representación judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 204-211 del expediente digital.

Señalar el día veintinueve **(29) de enero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma **LIFE SIZE**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera

concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a secretaría para que proceda a notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

LMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

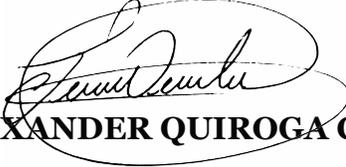
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b039e88dfabc56b160c731dd1c61c16e0d671926a2d15de5eccc6eefd244d7**

Documento generado en 29/06/2023 07:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, al Despacho con contestación a la demanda de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**. Rad. 1100131050-37-2021-00553. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR MARCOS FIDEL SUÁREZ GARCIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA. RAD.110013105-037--2021-00553-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, se notificó personalmente de la demanda el pasado 15 de marzo de 2023 y dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda en los términos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS como consta a folios 265-280, por lo anterior **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Así mismo, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JAVIER FERNANDO CASTRO DIAZ** identificado con la C.C. 6.772.610 y portador de la T.P. No. 57309 del CSJ como representante judicial de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** conforme consta a folios 279-280.

Señalar el día **veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)** a la **hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por

el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

CÓDIGO QR



LMR

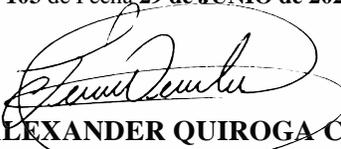
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 103 de Fecha 29 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

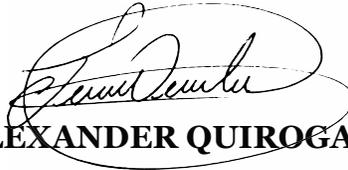
Código de verificación: **f8bea4ed0a20c76f6f3fc35cca660081446639ebc441ca103e883649c8b0a6b4**

Documento generado en 29/06/2023 07:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, informo al Despacho que los demandados **VICTORIA EUGENIA SANIN MARQUEZ, JUDITH BARRIOS DE HERNANDEZ** y **BERNARDO ALVAREZ LINCE** aportaron contestación a la demanda y con constancia de entrega de aviso a los demandados **JAIRO MIRANDA, YULIETH MONROY** y **TERESA RAMIREZ**. Rad. 1100131050-37-2020-00123-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SENEN FERNÁNDEZ MUÑOZ contra JAIRO MIRANDA, JUDITH DE HERNANDEZ, YULIETH MONROY, BERNARDO ALVAREZ, TERESA RAMIREZ y VICTORIA SANIN. RAD. 1100131050-37-2020-00123-00.

Visto el informe secretarial, se observa que los demandados **VICTORIA EUGENIA SANIN MARQUEZ, JUDITH BARRIOS DE HERNANDEZ** y **BERNARDO ALVAREZ LINCE** presentaron escrito de contestación a la demanda en los términos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS (fls.43-109), razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Adicionalmente se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ**, identificada con la C.C 41.568.297 y T.P. 278.817 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de los demandados **VICTORIA EUGENIA SANIN MARQUEZ, JUDITH BARRIOS DE HERNANDEZ** y **BERNARDO ALVAREZ LINCE**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y que obran en el expediente a folios 50-64.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante aportó a folios 36-40 constancias de entrega del aviso a los demandados **JAIRO MIRANDA** y **YULIETH MONROY**, sin embargo, dichas documentales no cuentan con la copia del aviso

debidamente cotejada y sellada, anexos necesarios para otorgar validez al aviso remitido en los términos del art. 292 del CGP. En tanto frente a la demandada TERESA RAMIREZ, solo fue remitido el citatorio del artículo 291 del C.G.P. (folio 38)

Por lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante para que aporte copia del aviso enviado a los demandados **JAIRO MIRANDA** y **YULIETH MONROY**, debidamente cotejado y sellado por la empresa **POSTAL LOGISTICA Y MENSAJERÍA** e incorpore la documental pertinente que, dé cuenta de la notificación regulada en el artículo 292 del C.G.P., frente a la accionada **TERESA RAMIREZ**.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 1 de 1

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 103 de Fecha 29 de JUNIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

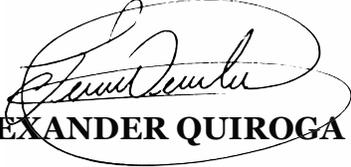
Código de verificación: **c79b77114949e91db480b87e7cd8e1b3723529e5343f1d2a6b7f71d37d7dd777**

Documento generado en 28/06/2023 08:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, informo al Despacho que la parte demandante aportó documentales con las que se acredita el envío de aviso a la IPS demandada. Rad. 1100131050-37-2019-00739. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR ROLLNNY AMOROCHO
SUÁREZ contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS. RAD No. 110013105-
0372019-000739-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 10 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para que aportara el aviso de que trata el art. 292 del CGP con la certificación de entrega y copia cotejada del auto admisorio enviado, dicho documento fue aportado a folios 137-144, acreditando que la parte demandante realizó las gestiones de notificación a la accionada en la dirección electrónica dcmorales@nuestraips.com.co, diligencia que resultó positiva, sin embargo, transcurrido el término de diez (10) días posteriores a la entrega, el demandado no compareció al proceso.

Como consecuencia, teniendo en cuenta que no ha sido posible lograr la notificación personal de la persona llamada a juicio, se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 29 del CPT y de la SS, esto es, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará su emplazamiento.

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem*, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

DESIGNESE como **CURADOR/A AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** al Doctor **HERNANDO CARDOZO LUNA** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.060.995 y portador de la tarjeta profesional No. 11.247 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 *ibídem*.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem al correo electrónico litigio@cardozoordonez.com para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Por otra parte, por secretaría remítase comunicación informando lo aquí resuelto a la dirección electrónica de la demandada dcmorales@nuestraips.com.co , nominacorporacionnuestraips@gmail.com

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

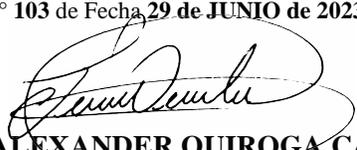
CÓDIGO QR



LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 103 de Fecha 29 de JUNIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoses/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

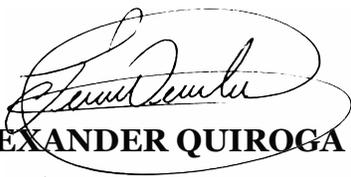
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27962dbee210f2ff294054e8f50a4586b3d8eb525a6d8bbc35138df1d443396f**

Documento generado en 28/06/2023 08:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho para celebración de audiencia. Rad. 110013105037-2020-00543-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE NILO RAD. 110013105037-2020-00543-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del CPT y de la SS, no obstante, luego de revisado el expediente en su integridad, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

La presente demanda persigue:

“1. Que se declare que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, garantizó la prestación de los servicios de salud que se encuentran con cargo a la UPC del régimen subsidiado, durante los meses de mayo de 2011, agosto, septiembre y noviembre de 2015, a la población afiliada del departamento de Cundinamarca – Municipio de Nilo por lo que le asiste el derecho de cobrar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE NILO, el valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de

lo establecido en el artículo 3° del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012.

2. Que se declare al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE NILO, responsables del pago a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, del valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social durante los meses de mayo de 2011, agosto, septiembre y noviembre de 2015, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de Nilo durante los meses de mayo de 2011, agosto, septiembre y noviembre de 2015.

3. Que como consecuencia de lo anterior se condene al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE NILO, a cancelar a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$26.349.788,00), correspondientes al valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de Nilo durante los meses de mayo de 2011, agosto, septiembre y noviembre de 2015.”

Ahora bien, frente al tema la H. Corte Constitucional en providencia A-872 de 2022, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Laboral, proceso en el cual la entidad aquí accionante pretendía por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE GUACARÍ, el pago de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$61.478.406,85) M/CTE, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, o determinó:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales a entidades territoriales por prestaciones de salud del régimen subsidiado de salud. Reiteración Auto 721 de 2021.

En el Auto 721 de 2021, la Sala Plena estableció que “la competencia judicial para conocer de litigios que pretendan reclamar el pago de la UPC al Estado por prestaciones del antes POS, hoy PBS UPC, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de controversias de carácter exclusivamente económico contra entidades públicas, donde se cuestiona el pago de un valor liquidado dentro de un procedimiento de carácter administrativo a cargo del Estado.” Ello, teniendo en cuenta que, este tipo de procedimiento constituye un verdadero trámite administrativo dirigido a dar cumplimiento a lo señalado principalmente en la Ley 715 de 2001, que les impone a las entidades territoriales el deber de verificar, controlar y pagar los servicios y las tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción.

En esa oportunidad, para determinar la jurisdicción competente, la Corte acudió al inciso 1 del artículo 104 del CPACA según el cual “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en lo que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Así las cosas, aplicando el criterio emitida por la H. Corte Constitucional esta instancia concluye que el presente asunto se encuentra excluido de lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 del CPT y SS, toda vez que el litigio en cuestión versa sobre asuntos a través del cual se pretende reclamar el pago de la UPC al Estado por prestaciones de servicios de salud incluidos en el POS, hoy PBS, controversia en las que ambas partes son entidades públicas y que involucra procedimientos

administrativos como la liquidación y pago de la UPC, máxime cuando en esta controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, para asignarle la competencia a esta jurisdicción.

Por lo tanto, la jurisdicción competente para conocer la demanda presentada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EL MUNICIPIO DE NILO**, corresponde a los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -Juez Natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE NILO**, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea asignado ante los Juzgados Administrativos del

Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

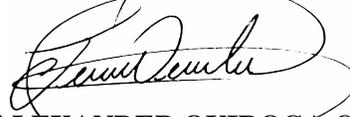
CÓDIGO QR



LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 103 de Fecha 29 de JUNIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

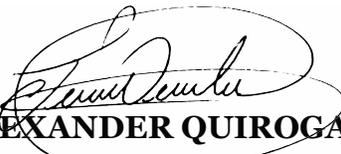
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11342d22a53110bcac7a450e833a0bb4bc89bb9241fbb024341b9f02f4b6a300**

Documento generado en 28/06/2023 08:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin escrito de subsanación de la demanda. Rad. 110131050-37-2022-00549-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA S.A. contra SEGUROS BOLIVAR S.A. RAD.
110013105037-2022-00549-00**

Evidenciado el informe que antecede se advierte que la parte actora, no allegó el poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni con las formalidades que trata el artículo 74 del C.G.P., pese a que en auto que antecede, se le puso de presente a la compañía accionante que el poder no cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, con la correspondiente presentación personal legible, ni tampoco atendía lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone como requisitos para asignar efectos legales a un poder: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En este último caso, es el mensaje de datos el que otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido, ante la ausencia de las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el poder incorporado a las diligencias no cumple con alguno de los parámetros legales antedichos, la demanda será rechazada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, así como entablar comunicación con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

LMR

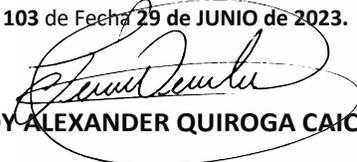
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

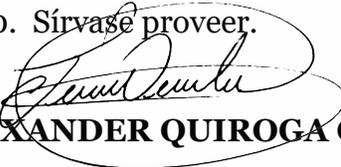
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e71552dd48addc2578777c0a1bd34f69768696555d18065e27039346c9201d2**

Documento generado en 28/06/2023 08:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando trámite de notificación. Rad. 110013105037-2020-00209-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR OLGA PATRICIA VARÓN
CHARRY CONTRA ASESORÍA ESTRATÉGICO S.A.S Y COOPERATIVA
DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS CTA- ALIMENTOS. RAD.
110013105-037-2020-00209-00.**

Visto el informe secretarial observa el despacho que, por auto del 23 de mayo de 2022, se requirió a la accionante para lograr la notificación personal de las demandadas **ASESORÍA Y SOPORTE ESTRATÉGICO S.A.S** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS CTA-ALIMENTOS** conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

El apoderado de la parte actora allegó memorial visible a folios 223-283 con los que pretende acreditar los trámites de notificación con destino a las demandadas; sin embargo, de dichos documentales no se extrae el cumplimiento de los parámetros dispuestos por el art. 291 y de 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, pues, no se aportó la copia del citatorio remitido en los términos del art. 291 del CGP, ni se allegó copia del aviso en los términos del art. 292 del CGP.

Ahora, en lo que respecta al mensaje de datos remitido en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advierte el despacho que dicha forma de notificación no fue la ordenada desde el auto admisorio; Por lo tanto, en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, se ordena ejecutar los trámites de notificación dando aplicación a las normas procesales de carácter imperativo previstas por el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, preceptos que se

encuentran vigentes, por considerar que son la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, el derecho de defensa y contradicción; **diligencias que incluso pueden realizarse con el uso de medios tecnológicos, pero ciñéndose estrictamente a lo preceptuado en dichas disposiciones.**

Cumplidos los trámites ordenados regresen las diligencias al despacho para lo que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

LMR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716d647b850b73ad8158ee56c3ac040869c394f201cb7bea6599e14d27673686**

Documento generado en 29/06/2023 07:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. Rad. 110013105037-2022-00215-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JOSE DEL CARMEN AMAYA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2022-00215-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada radicó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro del término de Ley; así las cosas, se procede a **CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE por el término de 10 DÍAS HÁBILES** del escrito aportado a folios 351-399, además, para que adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual forma se **RECONOCE** personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder visible a folio 352 del expediente digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



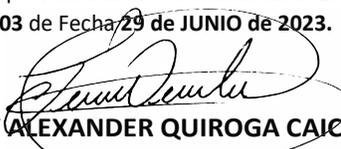
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a414e532a481bfbc5f363d5c817e198fca3b6ffc938b82f9d4726528fb174d55**

Documento generado en 28/06/2023 08:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>